

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 019.-
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por la señora **JENNIFER CHACÓN PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1113658978, Valle, dirección de notificaciones en la calle 28 # 25-11 segundo piso, local 137, número telefónico 315 767 8522 y 317 4060807, correo electrónico jenny20091992@hotmail.com, contra la **NUEVA EPS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene la accionante que es afiliada a la NUEVA EPS desde hace 2 años y 5 meses, en calidad de cotizante, como trabajadora de la empresa “AMANDA PERDOMO GALVIS”. Agrega que, el 14/01/2020 sufrió un dolor pélvico y perineal que desencadenó en la realización de una cirugía por laparoscopia; por lo que le fue prescrita incapacidad médica desde el 16/03/2020 al 25/03/2020. Pese que se ha gestionado con la documentación pertinentes, la NUEVA EPS no ha autorizado el pago de la mencionada incapacidad médica, sin manifestar razón alguna, no obstante, de haberse realizado el pago puntual a los aportes de la seguridad social en salud, afectándosele su mínimo vital.

Así las cosas, solicita se tutele sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS pagar la incapacidad médica # 760010306601 del 16/03/2020 al 25/03/2020. Para sustentar lo expuesto, allega copia de la mencionada incapacidad, historia clínica y formato de solicitud.



3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 027 del 14 de marzo de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –NUEVA EPS– corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Asimismo, se ordenó la vinculación de la señora AMANDA PERDOMO GALVIS, en calidad de empleadora de la accionante.

Vencido el término concedido, ninguna de las partes accionadas emitió pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho procederá a determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad, tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora JENNIFER CAHCÓN PERDOMO y proceder en esta sede constitucional a reconocer en su favor el pago de la incapacidad medica # 760010306601 del 16/03/2020 al 25/03/2020.

Para resolver este interrogante, el Despacho abordará como primera medida lo relacionado al requisito de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. Solo en caso de superarse dicho estudio, se procederá a estudiar el caso concreto

4.2 DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Debe el despacho, en primera instancia, exaltar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en virtud del cual, la solicitud de amparo está llamada a prosperar sólo en la medida en que el perjudicado **carezca de otro medio de defensa judicial para esquivar el atentado que sufra su derecho fundamental, ante la inminencia del ataque**; porque uno de los requisitos de procedibilidad de la herramienta en trato es: *“Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius–fundamental irremediable¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...²”. Tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual. La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía*

¹ Sentencia T-504/00.

² Corte Constitucional. Sent. C-590 de 8 de junio de 2005.



excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, ***para reconocer derechos de orden legal o contractual.***

La Corte Constitucional ha indicado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. En efecto, en sentencia T-753 de 2006, se precisó que la acción de tutela, en principio, es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional; dado que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia. Por tanto, considerar la tutela el medio idóneo sería tanto como desnaturalizarla y convertir la acción constitucional de tutela en un escenario de debate ordinario.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. En estas condiciones, no sólo la tutela no procede frente a cualquier irregularidad procesal –puesto que se requiere de un defecto grave que verdaderamente afecte el debido proceso–, sino que, además, se impone que el titular del derecho supuestamente afectado **no cuente con otro recurso, mecanismo o acción judicial para enmendar el grave defecto que lo amenaza, a menos que se logre demostrar su insuficiencia o ineficacia para evitar un perjuicio irremediable**”⁴. (Subraya fuera de texto).*

Respecto al principio de inmediatez esa Corporación en Sentencia T-123 de 2007, dijo:

“En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Ha dicho la Corte que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, los siguientes aspectos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2006.



vulneración de los derechos de los interesados. En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que “la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política.” Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.” Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente”.

Es clara la Corte en señalar que, aunque para la tutela no existe un término límite para ser ejercida, si debe realizarse dentro de un término razonable, pues de lo contrario se desvirtúa el fin de esa acción, el cual es proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. En el mismo sentido, en **Sentencia T-996 A de 2006**, reiteró: *“la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento. Adicionalmente, se precisó que el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección.”* (Negrilla del Despacho). Así, entonces, en el estudio sobre la procedencia o no de la acción de tutela debe evaluarse la precisión, exactitud y prontitud con la que ésta se ejerce para descartar o confirmar si efectivamente con la omisión, negligencia o acciones de la Administración o de cualquier otra entidad se está frente a un perjuicio irremediable sobre los derechos de los ciudadanos.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora Jennifer Chacón Perdomo solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, los cuales estiman vulnerados por cuanto la NUEVA EPS no ha cancelado incapacidad médica del periodo comprendido entre el 16/03/2020 al 25/03/2020. Al respecto, esta instancia anuncia desde ya, conforme los hechos y pruebas obrantes, la improcedencia de la acción de tutela, por las razones que a continuación se esgrimen.

La accionante asegura que producto de una cirugía le fue expedida una incapacidad médica la cual hasta el momento no ha sido cancelada por la entidad respectiva y por esa razón considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, sin embargo, nota con extrañeza esta Judicatura porque se acude a esta acción constitucional después **de dos años** para que de forma expedita le sea reconocido el pago de dichos rubros; si la accionante consideraba que sus derechos estaban siendo menoscabados por la entidad, debió acudir en esa oportunidad, y de forma inmediata, para que se ordenara el pago de las incapacidades médicas, pues en efecto en aquella época su único sustento



económico era el salario que percibía como trabajadora dependiente y al estar incapacitada el pago de ellas sustituía ese emolumento.

Tal y como se expuso en precedencia, si bien para la interposición de la acción de tutela no se ha consagrado un término definido y perentorio, su proposición debe **hacerse en un término prudencial**, pues por lo excepcional del mecanismo y la finalidad que se tuvo en su concepción *–protección inmediata de un derecho fundamental ante inminente amenaza–*, debe ser entendida dentro del desarrollo del principio de inmediatez; pues si la acción se pudiera presentar con éxito en cualquier tiempo, se desnaturalizaría su teleología y se convertiría en instrumento atentatorio contra principios como el de subsidiariedad que tanto caracterizan a esta acción constitucional.

Ahora bien, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Estas circunstancias no lograron ser demostradas por la accionante, pues en su escrito se limita a precisar que por el hecho que la entidad no canceló las incapacidades médicas, pese haber sido radicada la documentación necesaria, implica *per se* la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que para esta instancia, en atención al precedente jurisprudencial, no es suficiente, máxime, cuando ni siquiera se informaron las razones por las cuales la accionante dejó transcurrir tanto tiempo desde que se presentaron sus incapacidades a la fecha, que justificara su inactividad. Luego, si la accionante consideró su derecho fundamental al mínimo vital estaba afectado, el tiempo permitió soslayar dicha circunstancia, pues no volvió a desplegar ninguna actividad para lograr el pago de dichas prestaciones económicas, por lo que su urgencia económica fue resuelta; esto además si se tiene en cuenta que la radicación de la incapacidad data del año 2020, sin que para el efecto con posterioridad, itérese, se resolviera elevar algún derecho de petición o solicitud en busca de una respuesta (positiva o negativa) de la entidad. Lo anterior, traduce que el mecanismo idóneo para lograr el pago de dicha prestación no lo es la acción de tutela.

En conclusión, considera esta instancia no es suficiente el argumento expuesto por la actora en su escrito de tutela para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho deben existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto.



5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora **JENNIFER CHACÓN PERDOMO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira – Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05241c9f965ea5223139155b108fb118fdf3b756520485c0f17c3f16ecf5b3c

Documento generado en 28/03/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

